



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00048/2016
JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2
DE VALLADOLID**

C/ ANGUSTIAS, 40-44
Tfno: 983-30.01.33
Fax: 983-30.79.21

MSS

NIG: 47186 44 4 2015 0000356
N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000091 /2015

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA 48/16

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: MUTUA MC MUTUAL SA, KONECTA SERVICIOS DE BPO SL, INSS Y TGSS INSS Y
TGSS, MUTUA DE ACCIDENTES FREMAP

ABOGADO/A: , SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL ,

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

S E N T E N C I A

Valladolid, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Vistos por Dña. M^a Esther Cadenas Acebes, Juez Sustituta del Juzgado de lo Social Número Dos de Valladolid, los presentes autos n° 91/2015, sobre Determinación de Contingencia, entre partes, de una y como demandante Dña. [REDACTED], asistida del Letrado Sr. Marijuan Izquierdo y de otra, como demandadas INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), representadas y asistidas por la Letrado de la Seguridad Social, Sra. Bocos, MUTUA DE ACCIDENTES FREMAP que comparece representada y asistida del letrado Sr. Martínez Gerbolés, MUTUA MC MUTUAL S.A. que comparece representada y asistida del letrado Sr. Rojo Cuesta y la empresa KONECTA SERVICIOS DE BPO S.L. que comparece representada y asistida de la Letrado Sra. Del Hoyo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de febrero de 2015 se presentó demanda sobre determinación de contingencia por Dña. [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), MUTUA DE ACCIDENTES FREMAP y la empresa KONECTA SERVICIOS DE BPO, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, alegando los fundamentos de derecho que entendía de aplicación, y finalizaba con la súplica de que,



tras su legal tramitación, se dictase sentencia calificando la Incapacidad Temporal iniciada el 01.09.2013 hasta el 17.03.2014 como originada por Enfermedad profesional o subsidiariamente como Accidente de Trabajo, con las consecuencias legales inherentes, debiendo estar y pasar los codemandados, en su respectivo carácter, por tal declaración, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a las demandadas, citando a las partes para la celebración del juicio, ampliándose la demanda frente a la MUTUA MC MUTUAL S.A., celebrándose el juicio, formulando las partes ~~comparecientes sus alegaciones en apoyo de sus pretensiones,~~ tras lo cual, practicadas las pruebas que propuestas fueron declaradas pertinentes, y concretadas de forma definitiva las pretensiones en el trámite de conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, Dña. ~~MARÍA DEL CARMEN SAN JOSE~~, era trabajadora de la empresa Telemarketing Golden Line S.L., siendo subrogada a la empresa demandada KONECTA SERVICIOS DE BPO S.L. en fecha 01.10.2013, venía realizando tareas de teleoperadora especialista, percibiendo un salario según convenio, realizando el trabajo con el uso de la voz de forma continuada a lo largo de toda la jornada laboral.

SEGUNDO.- En el periodo de 01.09.2013 hasta el 17.03.2014 la actora estuvo en situación de baja médica por el Servicio Público de Salud, recogiendo en el parte de fecha 06.09.2013 como contingencia Enfermedad profesional, y después por enfermedad común, incapacidad temporal por intervención quirúrgica en pólipo de cuerda vocal, realizada con fecha 2.09.2013, habiendo padecido disfonía crónica secundaria por pólipo en cuerda vocal izquierda por el uso reiterado de la voz en el trabajo, que motivó la intervención quirúrgica y el proceso de I.T.

TERCERO.- A solicitud de la trabajadora, se inició expediente de determinación de contingencia de la baja médica iniciada el 01.09.2013, recayendo Resolución del INSS de 15 de diciembre de 2014, declarando el carácter de enfermedad común de la incapacidad temporal padecida por la demandante y que se inició el 01/09/2013, determinando, asimismo, como responsable de la prestación económica de incapacidad temporal a la MUTUA MIDAT CYCLOPS, y como responsable de la asistencia sanitaria al SACYL, previo informe del EVI de fecha 03.12.2014 que obra al folio 95 y se tiene por reproducido.

CUARTO.- La trabajadora se había sometido a reconocimientos médicos realizados por la empresa para la que prestaba servicios, apreciándose en la exploración faríngea normalidad, acudiendo en el año 2013 a consultas médicas por disfonía y molestias laríngeas.

Con fecha 18.03.2013 se recoge en el informe médico de la Doctora Urueña del Hospital Universitario Río Hortega: "Paciente que refiere cambios en la voz desde hace unos 6 meses. Laringoscopia indirecta pólipo en 1/3 posterior de cuerda vocal izquierda.



En el informe médico del mismo Hospital Rio Hortega, Doctora Velasco, con fecha 06.09.2013 se señala: "Mal uso y abuso de la voz. Disfonía crónica secundaria de pólipo CVI", Pieza: exéresis pólipo CVI tercio posterior", con el siguiente diagnóstico anatomopatológico: "pólipo laríngeo con quiste simple escamoso central".

QUINTO.- La MUTUA DE ACCIDENTES FREMAP tiene asegurado el riesgo de Accidente de Trabajo y la cobertura de contingencias comunes de la empresa KONECTA SERVICIOS DE BPO S.L. a partir del 01.10.2013, con anterioridad, cuando la trabajadora prestaba servicios para Telemarketing Golden Line S.L. era la MUTUA MC MUTUAL S.A. la aseguradora.

SEXTO.- La empresa demandada KONECTA SERVICIOS DE BPO S.L. se dedica a la actividad de contact center, aplicando el Convenio Colectivo estatal de empresas de Contact Center. En la evaluación de riesgos está incluido el mal uso de la voz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la documental aportada, puesta en relación con las propias alegaciones de las partes.

La controversia suscitada en la presente litis se contrae a la determinación de la contingencia de la incapacidad temporal iniciada por la actora el 01.09.2013, al haberse determinado que derivaba de enfermedad común, por Resolución del INSS de 15 de diciembre de 2014, impugnando la demandante la citada Resolución, sosteniendo que debía ser declarada contingencia profesional, puesto que había sido contraída a consecuencia del trabajo en una de las actividades especificadas en el cuadro de enfermedades profesionales contemplado en el RD 1299/2006, de 10 de noviembre, recogiendo en el grupo 2 las enfermedades causadas por agentes físicos, los "nódulos de las cuerdas vocales a causa de los esfuerzos sostenidos de la voz por motivos profesionales por actividades en las que se precise uso mantenido y continuo de la voz, como son profesores, cantantes, actores, teleoperadores, locutores", y subsidiariamente debía ser declarada como proveniente de accidente de trabajo. Esgrimía que la diferencia entre nódulo y pólipo, según la literatura médica, tenían el mismo origen, dolencias ambas producidas por el uso intensivo de la voz y el mal uso de la voz, siendo éste el caso, pues la demandante como teleoperadora ha tenido un uso intensivo y abuso de la voz que le había producido la dolencia.

Por parte del INSS se ratificó lo resuelto en el expediente administrativo, entendiéndose que la situación de la actora derivaba de enfermedad común. En el mismo sentido se oponían las Mutuas demandadas, solicitando la desestimación de la demanda, asegurando el carácter de enfermedad común, no contemplándose como enfermedad profesional en el cuadro de enfermedades profesionales aprobado por el citado RD 2099/2006, exponiendo la diferencia entre nódulo y pólipo, no incluido éste último en el cuadro referido, y ocasionándose

por múltiples causas no por el uso exclusivo de la voz, debiendo la actora acreditar que se había producido como consecuencia de ese abuso de la voz, exclusivamente por causa de trabajo conforme al art. 116 LGSS. Se puntualizaba por la Mutua FREMAP que el periodo de baja y hecho causante en este supuesto, quedaba cubierto bajo la responsabilidad de la otra mutua codemandada, puesto que por su parte tenía asegurado el riesgo a partir del 1.10.2013.

La empresa codemandada, solicitaba se resolviese conforme a derecho, sin que supusiese reconocimiento de hechos.

SEGUNDO.- En primer término cabe señalar que, siendo demandadas dos Mutuas, no se ha cuestionado la responsabilidad que en su caso correspondería a la Mutua MC MUTUAL.

El art 116 de la LGSS de 1994 dispone que: Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional. La acción protectora dispensada se regula en los supuestos accidente de trabajo y enfermedad profesional con arreglo al mismo esquema o estructura normativa (TS 14-2-2006 ED 31821), ya que a efectos de protección "la enfermedad profesional esencialmente es un accidente de trabajo" (STS 19-5-1986 EDJ 1986/3315). La consecuencia principal de la calificación radica más bien en la "prueba del nexo causal lesión-trabajo" para la calificación de laboralidad; en virtud de la presunción contenida en el art. 116 LGSS tal prueba no se exige al trabajador en ningún caso en las enfermedades profesionales listadas (STS 19-7-1991 EDJ 1991/8115 , STS 28-1-1992, rec. 1233/1990 EDJ 1992/702; STS 24-9-1992, rec. 2750/1991 EDJ 1992/9148), mientras que sí se pide en principio en los accidentes de trabajo en sentido estricto. Por otra parte, en el Anexo 1 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre se recogen, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "Nódulos de las cuerdas vocales a causa de los esfuerzos sostenidos de la voz por motivos profesionales". "Actividades en las que se precise uso mantenido y continuo de la voz , como son profesores, cantantes, actores, teleoperadores, locutores".

Para resolver la cuestión suscitada, puede traerse a colación lo argumentado en la Sentencia citada por la parte actora, dictada por el TSJ de Cataluña, sede Barcelona, recurso 907/2012, de fecha 26.10.2012, que a su vez menciona Sentencia del TSJCyL de 27.05.2011, recurso 638/2012 que recoge: "...Como motivo jurídico de censura invoca la Mutua la infracción de los artículos 116 y 117 de la LGSS en relación con "lo dispuesto en el Real Decreto 1299/2006 de 10 de noviembre, aprobatorio del cuadro de enfermedades profesionales"; poniendo de relieve (con expresa remisión al informe pericial practicado a su instancia -folios 103 y 104- que en el mismo "hace un detalle de las causas de disfonía y su etiología nódulos/quistes/pólipos" para -a continuación- destacar que "el quiste cuerda vocal es un bulto que tiene líquido en su interior, afecta a una de las cuerdas vocales y produce disfonía al impedir la vibración normal de la misma", concluyendo que "no consta como enfermedad profesional siendo de etiología común". Dentro de la categoría genérica de las enfermedades profesionales cabe incluir tres supuestos

distintos: las enfermedades de trabajo en sentido estricto (esto es las que el art. 115.2.e LGSS atribuye la condición de accidente de trabajo cuando, no estando incluidas en las lista de enfermedades profesionales se contraigan "con motivo de la realización de su trabajo", siempre y cuando "se prueba que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo"; se trata de enfermedades comunes que tienen su causa en el trabajo); las enfermedades de trabajo en sentido genérico que siguen el régimen jurídico de los accidentes de trabajo (esto es, las enfermedades previas que se agravan como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente - art. 115.2.f) LGSS - ; y la enfermedad del trabajo en sentido amplio (aquéllas a las que la LGSS la LGSS atribuye la condición de accidente de trabajo, al verse "modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes" (art. 115.2.g LGSS). Reiterando lo ya manifestado en su pronunciamiento de 18 de mayo de 2012, recuerdan las sentencias de la Sala de 11 de marzo y 10 de diciembre de 2010 que "Enfermedad profesional es la contraída con ocasión del trabajo realizado por cuenta ajena en las actividades establecidas en un cuadro de desarrollo reglamentario, siempre que aquélla derive de la acción de sustancias o elementos que en el citado cuadro se indique para cada enfermedad profesional, según lo prevé el artículo 116 LGSS . Dicho cuadro viene aprobado por el RD 1229/06, de 10 de noviembre, y se estructura en diferentes grupos de enfermedades, con las actividades y trabajos en que la enfermedad debe producirse para ser considerada como una enfermedad profesional..."; de tal manera que "los elementos integrantes del concepto de enfermedad profesional son los siguientes: 'el trabajo que se realiza por cuenta ajena y que la enfermedad esté provocada por la acción de determinados elementos o sustancias y que ocurra en alguna de las actividades listadas": Precizando (para finalizar) "que si la enfermedad se reconoce en la lista de enfermedades profesionales reglamentaria concurre la presunción iuris et de iure de que la lesión es profesional Y que) de no estar incluida en el cuadro de enfermedades profesionales y, sin embargo, venir ocasionada por razón del trabajo desempeñado, su tipificación correcta es la de accidente de trabajo ex artículo 115.2 .e)...". En este mismo sentido se manifiesta la STSJ de Castilla/León/Valladolid de 27 de marzo de 2011 cuando reitera que "son tres las notas o características que configuran la enfermedad profesional: que la dolencia se haya contraído como consecuencia de actividad realizada por cuenta ajena; que esa actividad sea alguna de las que reglamentariamente se establezcan; y que la enfermedad esté provocada por la acción de los elementos y sustancias que para cada dolencia se determinen". Pues bien, en el supuesto que en la misma se analiza se trataba de una teleoperadora que padecía afonías de repetición que no constaban vinculadas "a ningún agente causal extraño a su actividad laboral"; para, a continuación, poner de relieve como "en el Anexo 1 del Real Decreto 1299/2006, aprobatorio del cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de la Seguridad Social y, en concreto, en el Grupo 2 -enfermedades profesionales causadas por agentes físicos-, se identifica como tal tipo de dolencia los nódulos de las cuerdas vocales a causa de los esfuerzos sostenidos de la voz por motivos profesionales". Concluyendo en el sentido de considerar que "el pólipo y el nódulo de las cuerdas vocales...cuya exéresis quirúrgica determinó el

proceso de incapacidad temporal..., fue causado por los esfuerzos sostenidos de la voz a que obliga la actividad profesional de esa trabajadora, puesto que ese tipo de esfuerzo, cual así lo entendió el legislador del cuadro de enfermedades profesionales, es inherente -concluye- a un quehacer que exige el uso de la voz durante todo el tiempo de trabajo, al ser ese uso la herramienta esencial de trabajo en su actividad...". En el supuesto ahora analizado (y de forma análoga al caso en que aquélla se enjuiciaba) es la reconocida actividad de la beneficiaria como profesora de educación infantil durante un largo período de tiempo (esto es, "el uso intensivo de la voz en relación con la profesión de la demandante") la que ~~según el valorado informe de la Sanidad Pública~~ ha abocado a la rigidez de las cuerdas vocales". Siendo, así, asimilable la terminología utilizada al efecto (pólipo o nódulo) cuando -como bien señala el primer apartado del cuarto fundamento jurídico de la recurrida- se manifiestan "con idéntica traducción funcional, una inmediata disfonía que a la actora le ocasionaba el desarrollo de su actividad laboral". Recordar, en este sentido, como los nódulos de las cuerdas vocales son crecimientos benignos (no cancerosos) en ambas cuerdas vocales causados por el abuso de la voz; siendo así que con el transcurso del tiempo, el abuso continuo de las cuerdas vocales tiene como resultado un tejido suave e inflamado (pólipos) en cada una de las cuerdas vocales que pueden endurecerse y convertirse en lesiones similares a un callo llamados nódulos, de tal manera que mientras más se prolongue el abuso de la voz más se agrandarán y endurecerán los nódulos (o pólipos como los diagnosticados al inicio de su situación de IT -Fj 4.2-). En razón a lo así expuesto y argumentado se confirma la resolución administrativa que declaró la contingencia relativa a la (incuestionada) incapacidad permanente en grado de total que a la codemandada se le reconoce como derivada de enfermedad profesional...".

Es el mismo caso que se trata en la presente litis, así nos encontramos con una trabajadora, la actora, que viene prestando servicios como teleoperadora por cuenta de la empresa demandada KONECTA SERVICIOS DE BPO S.L., y con anterioridad para Telemarketing Golden Line S.L., padeciendo disfonía y molestias laríngeas, debiendo someterse a intervención quirúrgica debido al pólipo laríngeo que presentaba, padecimiento que no consta vinculado a ningún agente causal extraño a su actividad laboral, no tenía ningún antecedente médico en ese sentido y, sin embargo, se constata, conforme se recoge en el informe médico del Hospital Rio Hortega, con fecha 06.09.2013 cual fue la causa: "Mal uso y abuso de la voz. Disfonía crónica secundaria de pólipo CVI", Pieza: exéresis pólipo CVI tercio posterior", con el siguiente diagnóstico anatomopatológico: "pólipo laríngeo con quiste simple escamoso central", lo que motiva que la demanda deba ser estimada, considerando que no resulta esencial la diferencia entre nódulo, que aparece en ambas cuerdas vocales, y pólipo solo en una cuerda, para que la pretensión actora no pueda prosperar, pues si bien es cierto que el pólipo podría tener, a tenor de lo expuesto, otras causas, en este caso, se reitera, se acredita que está provocado por aquél mal uso y abuso de la voz efectuado por la trabajadora en el desempeño de su trabajo durante toda su jornada laboral, por lo que se entiende que debe ser considerado que la incapacidad temporal de la actora deriva de enfermedad profesional, pudiendo

señalarse que también podría ser considerado como accidente de trabajo, como se solicitada de forma subsidiaria, entendiéndose que está justificada la producción como consecuencia del trabajo, sin que conste ningún otro agente.

TERCERO.- En virtud de lo establecido en los Arts. 191 y 192 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta sentencia, cabe recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando la demanda, en materia de DETERMINACION DE CONTINGENCIA, interpuesta por Dña. Dña. [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), MUTUA DE ACCIDENTES FREMAP, MUTUA MC MUTUAL S.A. y la empresa KONECTA SERVICIOS DE BPO S.L., debo declarar que la Incapacidad Temporal iniciada por la actora el 01.09.2013 hasta el 17.03.2014 deriva de enfermedad profesional, con las consecuencias legales inherentes, debiendo estar y pasar los demandados, en su respectivo carácter, por tal declaración.

Adviértase a las partes que contra la presente resolución cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte, de su abogado o representante en el momento de hacerle la notificación o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito; debiendo aportar, si el recurrente es el INSS certificación de que comienza el abono de la prestación y de que la proseguirá durante la tramitación del recurso, en el momento de formalizar el recurso, y sin cuyos requisitos no será admitido el recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

